



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230010100
Accionante: ALBA CONSTANZA MONTAÑO FERNÁNDEZ
Accionada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
MAURICIO GIL MESA

INCIDENTE DE DESACATO

El despacho procederá a declarar el cumplimiento del fallo de tutela emitido en el presente caso, en atención a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 2 de mayo de 2023, este despacho tuteló los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital de la accionante – Alba Constanza Montaña Fernández y, resolvió:

“(…)

TERCERO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, reubique a ALBA CONSTANZA MONTAÑO FERNÁNDEZ en un cargo igual o equivalente al que venía desempeñando, y que la mantenga en dicho cargo hasta que ella sea incluida en nómina de pensionados.

CUARTO: TUTELAR el derecho de petición de la ALBA CONSTANZA MONTAÑO FERNÁNDEZ.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo la solicitud de corrección de la historia laboral que le presentó la accionante el 22 de febrero de 2023.

SEXTO: Una vez COLPENSIONES emita la constancia de corrección de la historia laboral que le fue requerida y si con esta se cumple el requisito de número mínimo de semanas cotizadas para acceder a la pensión, la accionante ALBA CONSTANZA MONTAÑO FERNÁNDEZ contará con el término de 10 días para que presente la solicitud formal de reconocimiento de pensión de vejez y allegue todos los documentos que son requeridos.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que la accionante no cumpla esta orden judicial en el término antes dispuesto, entiéndase que el presente amparo constitucional cesará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: en el evento que la solicitud de corrección laboral sea resuelta de manera negativa por COLPENSIONES, la Fiscalía General de la Nación deberá mantener en el cargo a la accionante hasta que ésta cotice las semanas que le hagan falta y, una vez la accionante cumpla ese requisito, deberá empezar inmediatamente el trámite de reconocimiento pensional ante COLPENSIONES.

SÉPTIMO: Para todos los efectos, **ENTIÉNDASE** que el presente amparo se extenderá hasta tanto se logre la inclusión de la accionante en nómina de pensionados, salvo que la accionante incumpla lo dispuesto en el numeral 6° del presente fallo de tutela”.

Con posterioridad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección D, mediante fallo dictado el 18 de mayo de 2023 (documento No. 25 del expediente digital), revocó parcialmente la decisión de primera instancia. La corporación judicial dispuso entonces lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), únicamente, frente a las órdenes dadas a la Fiscalía General de la Nación y, en su lugar se dispone:

“DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, frente a la suspensión de los efectos de la Resolución No. 2247 del 11 de abril de 2023, por medio del cual la entidad dio por terminado el nombramiento en provisionalidad, frente a las pretensiones de nulidad y reintegro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

De lo anterior emerge que las determinaciones tomadas por este juzgado frente a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, las cuales quedaron consignadas en los numerales cuarto y quinto del fallo de tutela del 2 de mayo de 2023, quedaron incólumes.

Como quiera que la accionada, luego de ser requerida para que allegara la constancia del cumplimiento efectivo al fallo de tutela, no acreditó que dio cabal cumplimiento, mediante auto del 9 de octubre de 2023 (documento No. 30 del expediente digital), el despacho abrió a trámite el incidente de desacato en contra de JAIME DUSSAN CALDERÓN, identificado con c.c. 12.102.957, en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 2 de mayo de 2023, y se le concedió el término de 3 días para que se pronunciara el respecto.

Con memorial radicado el 10 de octubre de 2023 (documento No. 32 del expediente digital), la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES indicó que, en cumplimiento al fallo de tutela, procedió a escalar el caso a la Dirección de Historia laboral, quien se encuentra realizando las validaciones correspondientes y, una vez cuente con la información lo informará a este despacho y a la accionante.

Sin perjuicio de lo anterior, en ese mismo escrito planteó la nulidad del trámite incidental por considerar que el presidente de Colpensiones no es el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo de tutela, pues dicha función recae en CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA en calidad de

Directora de Historia Laboral, en atención a que es el área competente para acatar de manera integral el fallo y, el superior jerárquico de dicho funcionario JAVIER MORENO JIMENEZ, como Gerente de la Administración de la Información.

Posteriormente, el 11 de octubre de 2023 (documento No. 33 del expediente digital), la accionante allegó memorial en el que solicita que se haga cumplir la orden judicial, pues lleva casi 8 meses sin respuesta frente al trámite de su pensión.

Finalmente, con memorial radicado el 13 de octubre de 2023, (documento No. 34 del expediente digital), la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones allegó alcance a las respuestas dadas a través de los oficios Nos. 2023_10623146 de 29 de junio y 2023_6555037 de 4 de mayo de 2023 (documentos Nos. 21 y 29 del expediente digital), para lo cual, el 11 de octubre de 2023 emitió oficio No. BZ-2023_16994203, informando a la accionante, entre otras, que, a la fecha, no existe actualización de historia laboral pendiente por realizar y, adjuntó el reporte de semanas cotizadas actualizado al 11 de octubre de 2023.

La accionada adjuntó el oficio mencionado, reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado al 11 de octubre de 2023, requerimiento radicado ante AFP PORVENIR, correo de respuesta, y constancia de envío y entrega al buzón electrónico de la accionante.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la entidad accionada allegó el 13 de octubre de 2023, el correo electrónico por medio del cual remitió a la accionante el oficio de respuesta No. BZ-2023_16994203 del 11 de octubre de 2023 y, adjuntó reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado al 11 de octubre de 2023 y requerimiento radicado ante AFP PORVENIR. Dicha respuesta se dio en el siguiente sentido:

“(...) adelantó los trámites administrativos tendientes a la actualización y/o normalización de su historia laboral y a la fecha, no existe gestión o actualización pendiente de realizar por parte de Colpensiones, por lo cual dichas comunicaciones dan respuesta de fondo a la petición radicada a nuestra entidad.

Así las cosas, reiteramos que, su historia laboral, en el periodo comprendido entre 1995 hasta 2008, se encuentra consistente y está construida con base en las novedades laborales y aportes trasladados por la AFP PORVENIR para que, COLPENSIONES, de manera precisa e inequívoca realice las actuaciones administrativas correspondientes y registre las novedades tal como le fueron y son reportadas, contabilizando los días cotizados, correspondientes al aporte en pensión efectivamente realizado y trasladado a nuestra entidad, por lo cual, no existe ajuste pendiente de efectuar por nuestra parte.

En segundo lugar, le comunicamos que, a la fecha, no se cuenta con respuesta por parte de la AFP PORVENIR, frente a la solicitud realizada por nuestra Dirección de Ingresos por Aportes mediante el procedimiento establecido entre administradoras, requerimiento jurídico Mantis No 0099402, mediante el cual, en reiteración del 01 de agosto de 2023, se requirió: “validar los ciclos 199511 a 199702, 199810, 200101 a 200112,

200302 a 200312, 200410 - 200412 - 200512 - 200606 los cuales viene reportados con valores estimados en el campo de deuda afectando de manera significativa la acreditación de los días al interior de Colpensiones.

Por favor confirmar si las deudas mencionadas son reales. Por favor dar celeridad a la solicitud. agradecemos las gestiones realizadas actualmente" En consecuencia, en el sistema SIAFP de la Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensión y Cesantías – Asofondos, se encuentra abierta una incidencia mantis que debe ser gestionada y resuelta por la AFP PORVENIR, sin que se pueda atribuir alguna gestión pendiente a cargo de Colpensiones, motivo por el cual, los periodos 199906 hasta 199909, 200410, 200412 y 200606 se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral, de acuerdo a la información recibida del RAIS y por lo tanto, nuestra entidad se encuentra imposibilitada para modificar aportes recibidos en otra administradora, sin contar con el traslado de aportes y la actualización de la información.

(...)

Por lo tanto, si la disminución de días cotizados en los periodos 199906 hasta 199909, 200410, 200412 y 200606 se registra por una deuda por parte del empleador FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, es responsabilidad exclusiva del Fondo de Pensiones PORVENIR, asumir los efectos de dicha mora, habida cuenta que, la ejecución de las acciones de cobro, fiscalización y/o la normalización de la historia laboral por en dicho periodo, se encontraban a su cargo, de conformidad con las normas precitadas, con fundamento en todo lo expuesto y en la jurisprudencia en vigor de la Corte Constitucional, no procede en este caso la corrección de los periodos con días inferiores en su historia laboral por parte de Colpensiones, por ser del resorte del Fondo de Pensiones PORVENIR, al cual se encontraba afiliada en el momento de dichas cotizaciones.

Finalmente, reiteramos que, tal como se informó desde mayo de 2023, su reporte de historia laboral se encuentra consistente, registrando a la fecha 1405,29 semanas cotizadas, por lo cual se adjunta para su conocimiento y para la cual se está adelantando el proceso de correcta aplicación en el periodo 202301.

En los anteriores términos se da respuesta clara, concreta y de fondo a su solicitud."

Igualmente, se advierte que dicha respuesta fue remitida a la dirección electrónica connymon1@hotmail.com, mismo que fue denunciado en el escrito de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera ahora que la accionada ya cumplió lo ordenado en el fallo de tutela del 2 de mayo de 2023, pues, la orden fue dar respuesta de fondo a la solicitud de corrección de la historia laboral que le presentó la accionante el 22 de febrero de 2023 y, cualquier otra consideración adicional, incluso en el sentido de valorar la consistencia de la respuesta, escapa a los límites de la orden de cumplimiento impartida. En consecuencia, se cerrará el incidente de desacato y se declarará el cumplimiento del fallo de tutela.

Finalmente, este despacho considera que deviene improcedente realizar cualquier consideración adicional respecto de la autoridad encargada de dar cumplimiento a la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato abierto en contra del presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 2 de mayo de 2023.

TERCERO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente del presente incidente de desacato, dejando las constancias a que haya lugar en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6217a5da14c3b143404cdd4f8186992ad9987c136af01c686088eaa22d00f13**

Documento generado en 18/10/2023 06:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230021400
Accionante: YEFERSON JAVIER SÁNCHEZ LIZCA
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – MEDICINA LABORAL

INCIDENTE DE DESACATO

El despacho procede a resolver el incidente de desacato abierto mediante auto del 3 de octubre de 2023 (documento No. 14 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo dictado por este despacho judicial el 4 de agosto de 2023 (documento No. 6 del expediente digital), se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y salud del accionante YEFERSON JAVIER SÁNCHEZ LIZCA.

SEGUNDO: En consecuencia, se le **ORDENA** al director de sanidad del Ejército Nacional que, en el término de 48 horas que se contarán a partir de la notificación de esta providencia, le active los servicios médicos al accionante YEFERSON JAVIER SÁNCHEZ LIZCA y le fije fecha para la realización de los exámenes médicos que están pendientes, luego de lo cual se deberá proceder a realizarle la correspondiente valoración médica de retiro y a emitir la consecuente acta de junta médica laboral.

PARÁGRAFO: En todo caso, el plazo máximo que tendrá la accionada para completar los exámenes y trámites, y para emitir y notificarle al accionante la correspondiente acta de junta médica será de 60 días calendario”.

El accionante, mediante memorial del 22 de septiembre de 2023 (documento No. 10 del expediente digital), solicitó que se abriera incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

El 26 de septiembre de 2023, el despacho requirió al director de Sanidad del Ejército Nacional para que acreditada las gestiones desarrolladas con el fin de dar cumplimiento a la orden dada por este juzgado el 4 de agosto de 2023 (documento No. 11 del expediente digital).

Sin embargo, el requerido guardó silencio.

Por lo anterior, mediante auto del 3 de octubre de 2023 (documento No. 14 del expediente digital), se ordenó abrir trámite de incidente de desacato en contra del DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 4 de agosto de 2023, y le concedió al incidentado el término de tres (3) días para que allegara pronunciamiento sobre el caso.

Vencido el término a que se hizo referencia en el párrafo anterior, se tiene que el incidentado no hizo ninguna manifestación.

II. CONSIDERACIONES

El despacho colige ahora que el director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, ha sido renuente a cumplir la orden judicial dictada por este juzgado el 4 de agosto de 2023.

Es más, llama la atención de este despacho que el incidentado ni siquiera allegó el informe sobre el cumplimiento que le fue requerido antes de iniciar el presente incidente.

Lo anterior denota que el funcionario no ha tenido voluntad de cumplir la orden de tutela, lo que se agrava por su actitud de desatención a los requerimientos judiciales.

El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Respecto de la figura del incidente de desacato contemplado en la norma que el despacho acaba de citar, la Corte Constitucional ha dictado, entre otras, las siguientes reglas¹:

En primer lugar, acerca de la tarea que tiene el juez que instruye un incidente por desacato y de los límites de su actuación, la alta corporación ha dicho que consiste:

¹ A continuación, el despacho presentará las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-034-2018, M. P. Alberto Rojas Ríos, la cual se considera que presenta un buen balance de las diferentes reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional en materia del incidente sancionatorio por desacato al fallo de tutela.

“... en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial². Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada³”.

De otra parte, con respecto a los elementos que componen el juicio de responsabilidad y las garantías que tiene el incidentado en el trámite del desacato, la Corte ha instruido que:

“... en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁴.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la *responsabilidad subjetiva* en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo⁵. Es por esto que se ha sostenido que *“al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria (sic) de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”*⁶.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado⁷– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción⁸”.

² Cfr., Corte Constitucional, sentencia T-014 de 2009, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

³ Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-188 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-368 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Tal ha sido la línea definida por la Corte de tiempo atrás: *“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”*. Sentencia T-763 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-889 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁸ Sobre la **responsabilidad subjetiva** por parte del obligado en el trámite de incidente de desacato, la Corte ha fijado un precedente pacífico: sentencias T-763 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero, T-553 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, T-458 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-744 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-939 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-632 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1243 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil, T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-123 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas

Por último, acerca del propósito que persigue el incidente de desacato en materia de tutela, la jurisprudencia de la Corte explica lo siguiente:

“... la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada⁹; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma¹⁰, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados¹¹” (la subraya es original de la sentencia de la Corte).

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El despacho considera que, objetivamente, está acreditado en el expediente incidental que el director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, aún no ha cumplido la orden de tutela que dada por este juzgado el 4 de agosto de 2023. Muestra de esto es que no ha activado los servicios médicos, ni ha fijado fecha para la realización de los exámenes médicos pendientes al accionante. Lo anterior, con el fin de que proceda a realizarle la valoración médica de retiro y emitir el acta de junta médica laboral, todo lo cual debía hacerlo dentro de los 60 días calendario siguientes al fallo de tutela.

Ahora bien, en lo que respecta al componente subjetivo del incumplimiento, el despacho observa que el director de Sanidad del Ejército Nacional no allegó ninguna prueba que demuestre que ya cumplió la orden, o que la omisión mencionada *supra* se debe a alguna situación de imposibilidad física y/o jurídica que haya ocurrido en este caso.

A lo anterior se suma que el incidentado asumió una conducta contumaz dentro del presente trámite, pues, ni siquiera se pronunció frente a los autos de requerimiento y de apertura del incidente de desacato de fechas 26 de

Silva, T-652 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-606 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-889 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-010 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-527 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-1090 de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-185 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-399 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-482 de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos, T-254 de 2014, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, T-271 de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-325 de 2015, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-226 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-280 de 2017, M. P. José Antonio Cepeda Amarís. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ Cfr., Corte Constitucional, sentencias C-092 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos y C-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

septiembre y 3 de octubre de 2023, respectivamente (documentos No. 11 y 14 del expediente digital).

Entonces, de acuerdo con lo que demuestran las diligencias del expediente y la conducta asumida por el director del director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, para este despacho está claro que el funcionario ha desatendido hasta el momento y sin justificación alguna la orden del juez de tutela. En consecuencia, el despacho lo sancionará con una multa de 4 SMLMV.

Finalmente, se hace necesario requerir al superior funcional del director de Sanidad del Ejército Nacional para que informe a este despacho las gestiones adelantadas para hacer que su subordinado, esto es el director de Sanidad de Ejército Nacional, cumpla la orden de tutela y responda el requerimiento efectuado por este despacho.

En atención a eso, el despacho aplicará lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, que establece que "si [el obligado a cumplir la orden de tutela] no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia". Por lo tanto, se requerirá al comandante del Ejército Nacional, Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, para que cumpla la orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR que el Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, identificado con c.c. 79.569.071, en su calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en desacato a la orden de tutela que fue proferida por este Juzgado4 de agosto de 2023.

SEGUNDO. SANCIONAR al Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, identificado con c.c. 79.569.071, en su calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional, con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente sanción deberá ser cancelada por el funcionario sancionado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, mediante depósito en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, concepto multas y cauciones-Consejo Seccional de la Judicatura.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si transcurrido el término para el pago de la multa, el sancionado no acredita el pago, por secretaría **REMÍTASE** copia del presente auto y de la correspondiente constancia de ejecutoria a la dependencia competente dentro de la Rama Judicial para que se inicie el correspondiente trámite de cobro compulsivo.

TERCERO. Por secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. REQUERIR comandante del Ejército Nacional, Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, para que cumpla la orden de tutela proferida por este Juzgado el 4 de agosto de 2023. Para el efecto se le concede el término de 48 horas. Dentro del mismo término deberá allegar constancia del cumplimiento.

PARÁGRAFO: Vencido el término al que se refiere el presente numeral, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para verificar el cumplimiento y adoptar las decisiones a que haya lugar.

QUINTO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte accionante, a la accionada, y a los funcionarios prenombrados en los numerales primero y cuarto del presente auto, y anéxeseles copia del fallo de tutela, de la petición del desacato y del presente auto.

SEXTO. Por secretaría **REMÍTASE** a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación copia completa del expediente de tutela para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales investiguen si la conducta del incidentado tiene alguna relevancia jurídico disciplinaria y/o penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5871601fd2133574804c35377d6650fea657669be40b1bdc91ddf57c704b71b**

Documento generado en 18/10/2023 06:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230027300
Accionante: VICTOR HUGO RODRÍGUEZ RUBIO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Vinculada: COOSALUD

INCIDENTE DE DESACATO

Considera el despacho que no procede abrir incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela ahora mismo, por las razones que pasan a exponerse:

Mediante fallo del 20 de septiembre de 2023, se tuteló el derecho fundamental al mínimo vital del accionante Víctor Hugo Rodríguez Rubio y, en consecuencia, se le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que reconociera y pagara al accionante el subsidio económico de incapacidad generado a partir del 25 de noviembre de 2022 y hasta el día 29 de agosto del 2023.

El 2 de octubre de 2023 (documentos No. 17 del expediente digital), el accionante solicitó abrir incidente de desacato en contra de la entidad accionada y, como el despacho advirtió que no fue allegada la constancia de cumplimiento de la anterior decisión, mediante auto del 4 del mismo mes y año (documento No. 18 del expediente digital), requirió “(...) al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, JAIME DUSSAN CALDERÓN o quien haga sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, acredite las gestiones que ha desarrollado para dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante el fallo de tutela dictado el 20 de septiembre de 2023”.

Mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2023 (documento No. 20 del expediente digital), la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES informó que el caso fue escalado con la Dirección de Medicina Laboral, la cual se encuentra realizando las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente, el accionante remitió mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2023, copia del OFICIO DML - I No. 7488, adiado el 10 de octubre de 2023, en el cual la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES le informó que ya liquidó el subsidio de incapacidad, y que la suma tasada le será consignada próximamente en la cuenta de ahorros No. 04639719273 del banco BANCOLOMBIA, cuyo titular es el accionante Víctor Hugo Rodríguez Rubio.

Así las cosas, el despacho advierte que, a la fecha, la entidad ya reconoció y ordenó el pago de las incapacidades médicas, por lo que, lo que falta es que se ejecute el pago correspondiente.

En razón a lo anterior, este despacho puede considerar que hasta el momento y, no obstante, el tiempo transcurrido, la accionada se ha allanado a cumplir la orden de tutela. Por esta razón, no se abrirá por ahora el incidente de desacato solicitado.

En todo caso, la accionada deberá realizar el pago efectivo en un término razonable, so pena de que proceda entonces el incidente por desacato.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ABRIR por ahora a trámite el incidente de desacato en contra del presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 826572d9ae1c89489775c1e3eaffdee99d8a84a5f5af2021eb038947f06b5419

Documento generado en 18/10/2023 06:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230031000
Accionante JUAN CARLOS GRANADOS GORDILLO
Accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL – SECCIÓN
NÓMINA

ACCIÓN DE TUTELA

Como el accionante dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 11 de octubre de 2023, pues, allegó el poder especial con los requisitos de ley y constancia de recibido de la petición, este despacho tendrá por corregida la solicitud de tutela.

De otra parte, por ser competente y considerando que el escrito de tutela junto con la corrección cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por JUAN CARLOS GRANADOS GORDILLO, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL – SECCIÓN NÓMINA.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en

relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

5. Se le reconoce personería jurídica a la abogada LAURA KARIN GARZÓN PADILLA, identificada con C.C. No. 1.010.221.901 y T.P. No. 295.032, para que represente los intereses del accionante en el presente trámite constitucional.
6. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5796d7099b8735364803e958f9f586af59a90934cd3966c93ee58a8ca5a61dc2**

Documento generado en 18/10/2023 06:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 11001333603220230031600
Accionante HEIDY VALENTINA SILVA CARDENAS, representada por
MARIBEL CARDENAS MARTINEZ
Accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
– DIRECCIÓN DE SANIDAD

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por MARIBEL CARDENAS MARTINEZ, en representación de su mejor hija HEIDY VALENTINA SILVA CARDENAS, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.
2. Notifíquese por correo electrónico a las entidades accionadas, y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf8f6dc4e3776bb9252dcf4a32350c6fa3fad94924187774e33e6badb97da89**

Documento generado en 18/10/2023 06:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>